



OK

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, OCOTLÁN, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	IMPORTE
INGRESOS DE GESTION	
Impuestos	
Impuestos Sobre los Ingresos	
IMPUESTO PREDIAL	
Pedios Año Actual	
Urbanos	15,500.00
Rústicos	10,700.00
Pedios Rezagos	
Urbanos	10,800.00
Rústicos	8,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	
Traslado de dominio	500.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
Teatros y circos	1.00
Derechos	
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
ALUMBRADO PUBLICO	
Alumbrado publico	1.00
ASEO PUBLICO	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

Recolección de basura en casa – habitación	1.00
MERCADOS	
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	500.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	500.00
PANTEONES	
Inhumación	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	300.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	1,200.00
Búsqueda de documentos	100.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	1,400.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	80,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	
Sanitarios y regaderas publicas	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	
Arrendamiento de maquinaria y equipo	70,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	
Intereses bancarios	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
Participaciones y Aportaciones	
Participaciones	
Fondo Municipal de Participaciones	1,825,649.00
Fondo de Fomento Municipal	934,004.71
Fondo municipal de compensación	41,239.09
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	47,747.09
Aportaciones	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,702,131.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	746,479.20
Convenios	
EMPRÉSTITOS	
Empréstitos	1.00
CONVENIOS FEDERALES	
Fondo de Caminos y puentes Federales (CAPUFE)	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	
Programa de Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

Programa Normal Estatal	1.00
OTROS	
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 5,496,761.89

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.05% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 0.02%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones s públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 3% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al pública.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la ttesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la ttesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 19.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 21.- Los habitantes del municipio , pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capitulo primero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa habitación	\$1.00	POR COSTAL

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, las siguientes cuotas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 200.00	Mensuales
II.- Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	Mensuales

Los pagos podrán hacerse por mes o por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año.

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 24.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
1.- Inhumación	\$30.00

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja, derivados de las actualizaciones de los servicios públicos municipales	\$10.00 Por Hoja



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

- II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal \$30.00 Por Constancia
- III.- Búsqueda de documentos \$10.00 Por documento
- IV.-Constancias y copias certificadas distintas a las Anteriores como: Constancia de ganado, de supervivencia, antecedentes no penales \$30.00 Por Constancia

**CAPÍTULO SEXTO
AGUA PATABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 26.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal que deban servirse de la misma, causaran derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$20.00	Mensual

**CAPÍTULO SÉPTIMO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 27.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Sanitario Público	\$ 2.00	Por cada Uso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

Artículo 28.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenamiento y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio cuyo costo se fijara de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1. Retroexcavadora 416C	\$300.00	Por Hora
2. Camión Volteo	\$250.00	Por Viaje
3. Camioneta de 3 Toneladas	\$100.00	Por Viaje
4. Pipa 3000Lts.	\$100.00	Por Viaje
5. Del Tractor Agrícola	\$600.00	Por hectárea
-Tipo de trabajo: Barbecho	\$600.00	Hectárea
-Tipo de trabajo: Siembra	\$400.00	Hectárea
-Tipo de trabajo: Deshierbo	\$400.00	Hectárea
6.- Renta de Revolvedora	\$300.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

**CAPITULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 29.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el cumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado de Municipio.

Artículo 30.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SEXTO
APOORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 791

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 34.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 35.- Solo podrán obtenerse empréstitos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece al artículo 117 fracción segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 791

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 13 de enero de 2012.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MEGINAS QUERO
SECRETARIO.